

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes..	10 rs.
	{ Por tres..	25
FUERA.	{ Por un mes..	12
	{ Por tres..	30

Miércoles 18 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion:

«San Ildefonso 15 de Setiembre de 1861.—S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

El Ministro de Fomento al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Barcelona 15 de Setiembre de 1861 á la una y cincuenta minutos de la tarde.—S. M. el Rey continúa sin novedad en su importante salud.

Ayer tarde se dignó inaugurar las obras del ferro-carril de Martorell á Tarragona, asistiendo por la noche á la funcion de los Campos Eliseos.

Esta mañana salió S. M. á las siete por el ferro-carril de Mataró, que recorrió hasta su enlace con el de Granollers, regresando por este último sin el mas pequeño contratiempo.

El Ministro de Fomento al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Barcelona 15 de Setiembre de 1861 á las seis y diez minutos de la tarde.—S. M. el Rey, despues de concurrir esta tarde á la bendicion del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, ha asistido á un solemne *Te-Deum* celebrado en la Catedral con la mayor pompa.

Cada dia son mayores las demostraciones de adhesion y respeto que estos habitantes tributan á sus Reyes.

El 18 S. M. honrará con su pre-

sencia la inauguracion del ferro-carril de las Casetas á Tudela, y pernoctará en Pamplona.»

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Sábado 7 de Setiembre, número 250, se lee lo que sigue:

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Arévalo y Peñaranda de Bracamonte.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Arévalo á Peñaranda de Bracamonte la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Salamanca.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al

precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Salamanca.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se ayiene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Salamanca y Avila y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las dos provincias y Alcaldes de Arévalo y Peñaranda, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 30 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate

será la cantidad de 17000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que esceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias como dependencias de la caja general de Depósitos, la suma de 1500 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Arévalo á Peñaranda de Bracamonte y vice-versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á es-

eritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 30 de Agosto de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Miércoles 11 de Setiembre número 254, se lee lo que sigue:

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reforma del puente de Mojados, situado en la carretera de Adanero á Gijón, bajo el tipo de rs. vn. 129.347 y 48 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6.400 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 200 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 rs.

Madrid 7 de Setiembre de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reforma del puente de Mojados, en la carretera de Adanero á Gijón, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Viernes 13 del mes actual, número 256, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Dubon y Ferrando, quinto del reemplazo de 1856 para la Milicia provincial por el cupo de Almásera, provincia de Valencia, en solicitud de que se declare relevado de la obligación de continuar en el servicio de las armas y se haga ingresar en su lugar á Vicente Baixauli y Urrios, que habia sustituido su suerte de soldado del ejército activo por cambio de número con Calixto de San Lucas, declarado posteriormente soldado de los indicados cupo y reemplazo, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«En el reemplazo de milicias provinciales correspondiente á 1856 fué declarado soldado, bajo el número 7 por el cupo de Almásera, Calixto de San Lucas; y resultando hallarse este sirviendo en el ejército activo desde Mayo de 1854, que fué admitido como sustituto de Vicente Baixauli y Urrios, soldado del cupo de Torrente, fué presentado este el 9 de Marzo de 1857 por el Ayuntamiento de Almásera para cubrir la plaza del miliciano provincial que correspondia á su sustituto Calixto de San Lucas.

En este estado, alegó el Vicente Baixauli la exención de haber contraído matrimonio antes de la publicación de la ley orgánica de Milicias, por lo cual, con arreglo al art. 2.º de la Real orden del 6 de Setiembre de 1856, fué declarado exento, hallándose presentes los números suplentes del sorteo de Almásera Vicente Lliso y Francisco Dubon, procediéndose acto continuo á la entrega del suplente Vicente Lliso; y habiendo resultado inútil, se entregó en caja á Francisco Dubon, que nada reclamó.

Así las cosas, en 30 de Mayo de 1859 acudió á S. M. el Francisco Dubon quejándose de aquel fallo, fundándose en que el Consejo debió resolver con arreglo á la Real orden de 29 de Agosto de 1857, y que en todo caso quien debia cubrir la plaza del mozo Lucas era uno de Torrente y no de Almásera; manifiesta tambien la anomalía de haber ingresado en el ejército activo, cuando fué declarado soldado para la reserva; y concluye pidiendo se le libere de la responsabilidad que debió pesar sobre el sustituto Vicente Baixauli, á quien se le condene á que le indemnice daños y perjuicios:

Pasada esta instancia por ese Ministerio al Gobernador de Valencia para que informase oyendo al Consejo provincial, lo verificó manifestando además de los antecedentes que quedan indicados, que todos los actos que van espuestos tuvieron lugar mucho antes que por la Real orden de 29 de Agosto de 1857 se declarase la manera de cubrir las plazas de los mozos á quienes tocaba la suerte de soldados de la reserva, cuando se hallan sirviendo los sustitutos en el ejército activo, y por esto el Consejo entendió que la disposición del art. 146 de la ley de reemplazos equivalia á decir que Vicente Baixauli ocuparia la plaza de miliciano provincial que correspondia á su sustituto Calixto de San Lucas, y en tal concepto le otorgó la exención de ser casado, que alegó y llamó en su defecto al suplente Francisco Dubon, cuya entrega en el ejército, y no en la reserva, debe haber procedido de una equivocación.

Indudablemente, Excmo. Sr., el caso que motiva este informe fué resuelto en sentido contrario de lo que dispone la Real orden de 29 de Agosto de 1857, pues con arreglo á esta el sustituto Calixto de San Lucas debió pasar á servir la suerte que le habia correspondido en la reserva, ó ir el sustituto Vicente Baixauli á cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que previene el art. 139 de la ley de reemplazos, la plaza vacante en el ejército activo por la salida de su sustituto para la reserva.

Si se hubiere obrado así, ni á Baixauli se le habria podido declarar la excepción que se le declaró con arreglo á la Real orden de 6 de Setiembre de 1856 por haberse casado antes de la publicación de la ley de Milicias, pues esta excepción se concedió solo para los que habian de ingresar en la reserva, y él debió ser llamado para el ejército, ni por consecuencia habria tenido que ser declarado soldado y entregado en caja Francisco Dubon.

Peró es el caso que, al verificarse los actos en que se resolvió este asunto por el Consejo provincial, aun no se habia expedido la Real orden de 29 de Agosto de 1857; de modo que algunos Consejos arreglaban, como el de Valencia, sus resoluciones á las disposiciones del art. 146 de la ley de reemplazos, y otros dudaban, y consultaron, siendo estas consultas las que dieron origen á la repetida Real orden de 29 de Agosto, que fué la que dictó reglas para resolver estos casos.

De esto surge la dificultad de si esa Real orden tiene efecto retroactivo, es decir, si con sujeción á ella deben reformarse los acuerdos dictados por los Consejos antes de la publicación de la

misma, y contrarios como el actual á sus disposiciones:

Las Secciones ven en ella una resolución general, que vino á fijar la responsabilidad que afectaba á los sustitutos y sustituidos cuando á aquellos les tocaba la suerte en la reserva; que esplicó la inteligencia y aplicación que en estos casos debia y debe darse al art. 146 de la ley de reemplazos, haciéndolo en la forma que lo verificó por las consideraciones que en la misma se expresan, y que no se hallaban previstas ni en la ley orgánica de Milicias, ni en la instrucción de 25 Junio de 1856.

Tanto por estas razones, cuanto porque no es justo que existan casos idénticos resueltos en contradictorio sentido, cuando justamente la Real disposición de que se viene hablando tuvo por objeto disipar las dudas que habia sobre este punto, y regularizar la resolución de todos los expedientes de esta clase, las Secciones creen que la Real orden de 29 de Agosto de 1857 revocó implícitamente todos los fallos que en oposición á sus disposiciones se hubiesen dictado con anterioridad á su publicación.

Peró aun resuelta esta dificultad en el sentido que queda indicado, nacen las de si los fallos dictados con anterioridad á la Real orden de 29 de Agosto, y en oposición á sus disposiciones, deben ser reformados de oficio por los mismos Consejos provinciales sin necesidad de excitación de parte, ó si pueden hacerlo á petición de los interesados, ó si es necesario que sean reformados por el Gobierno como recurso de apelación contra aquellos fallos.

A juicio de las Secciones, al Gobierno es al que corresponde reformarlos.

Las cuestiones de quintas, ya se consideren como meramente administrativas, ya se las conceda algo del carácter de contenciosas, es lo cierto que las resoluciones que en ellas dictan los Consejos provinciales causan estado, fijan derechos y obligaciones, y se llevan á efecto desde luego sin perjuicio del recurso que los interesados interpongan al Ministerio de la Gobernación (véanse los artículos 129, 132 y 136 de la ley de reemplazos); y como consecuencia creen las Secciones que los Consejos no pueden reformar sus propios fallos, ni de oficio ni á instancia de parte, sino que esto es de la competencia del Gobierno supremo.

Resueltas, pues, del modo que se ha indicado las dificultades que se han propuesto, y haciendo aplicación de cuanto va dicho al caso que motiva esta consulta, opinan las Secciones que Francisco Dubon debe ser dado de baja, yendo á ocupar su plaza en Milicias provinciales Calixto de San Lucas, y á llenar la que este deja vacante en el ejército activo Vicente Baixauli, con arreglo á la citada Real orden de 29 de Agosto de 1857.

Antes de concluir, se creen las Secciones en el deber de manifestar á V. E. que el Gobierno no puede dictar la indemnización que Dubon pide; pues en Milicias provinciales, para cuyo instituto fué declarado soldado, hay que prescindir, con sujeción á las reglas del art. 56 de la instrucción de todas las cuestiones que supongan la entrega de 2.000 reales que seña-

la el art. 4.º de la ley de reemplazos y de cuya cantidad es de la que podría el Gobierno disponer se hiciera la indemnización, con arreglo al art. 122 de la misma ley.

Así, pues, si Dubon se cree con derecho á ser indemnizado, puede acudir al Tribunal que crea conveniente para reclamar dicha indemnización.

Ultimamente, en concepto de las Secciones debe haber un término para que puedan reclamar los interesados que, como el que han promovido el caso actual, hayan sido perjudicados por los fallos dictados por los Consejos provinciales con anterioridad á la Real orden de 29 de Agosto de 1857, y por lo tanto es conveniente que el término que V. E. crea oportuno se señale en la Real resolución que recaiga en este expediente para que desde ella pueda contarse dicho término.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta resolución sirva de regla general para lo sucesivo, entendiéndose que el término á que alude el último párrafo del mismo dictamen es de 60 días, contados desde que se publique en la Gaceta esta disposición, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 11 de Setiembre de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobierno de Provincia.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Manuel Andelo, cuyas señas se espresan á continuación, que el día 10 del presente mes se fugó de la casa de su padre, llevándose una cesta de agujas y alfileres de valor como 60 rs.; y en caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas. Segovia 17 de Setiembre de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas personales.

Estatura cuatro pies, pelo negro, cara larga, ojos negros, nariz afilada, color moreno, delgado de cuerpo, los dedos de la mano izquierda majados y el de co-razon le falta el papillo.

Ropa que viste.

Pantalon color ceniza, sombrero negro, chaleco de tela pagizo, chaqueta negra de paño, alpar- gatas cerradas. Lleva un perro canelo pequeño y una cesta de compra con agujas y alfileres.

CALAMIDADES PUBLICAS.

Circular núm. 108.

Conforme la Junta general creada para distribuir el crédito extraordinario, concedido por el Gobierno de S. M para compensar en lo posible las pérdidas sufridas en varias provincias á causa de las inundaciones, con los estados últimamente remitidos por esta Junta provincial y solucionada á ciertos reparos que sobre los mismos propuso, ha sido consignada en esta Tesorería el crédito de 5200 rs. para distribuirlo á razon del 40 por 100 de pérdidas sufridas por cada uno de los individuos á quienes ha sido reconocido el derecho de reclamar los beneficios de la ley de 21 de Febrero de este año y son los que iban comprendidos en el estado, que por medio de circularse publicó en el Boletín oficial de 28 de Junio último.

Para hacer efectiva esta distribución, ha acordado esta Junta publicar de nuevo aquel estado citando á los individuos en él comprendidos, á fin de que ya por sí, ya por medio de apoderado bastantemente autorizado se presenten en este Gobierno de

provincia á reclamar la suma que les corresponde y en el estado que se publica va expresa.

Aquellos á quienes les corresponda percibir las en calidad de préstamo, garantizarán previamente su reintegro en los ocho años ya por medio de escrituras de hipoteca sobre fincas propias ó ajenas, entregando á esta Junta la oportuna copia, ó bien depositando con las formalidades legales valores del Estado, suficientes á responder del pago de la deuda, en concepto de esta Junta provincial en cuyo poder quedará el talon de depósito hasta que se verifique el reintegro.

Ultimamente debo advertir, que esta circular será publicada en ocho números consecutivos de este periódico oficial, á fin de que cualquier particular pueda hacer las reclamaciones que estime oportunas contra las personas á quienes indebidamente se consideraran con opcion á préstamos, dirigiéndolas á esta Junta provincial para que en su vista resuelva lo que en justicia correspondiera. Segovia 16 de Setiembre de 1861.—El Gobernador Presidente, Félix Fanlo.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO demostrativo de las pérdidas sufridas por sugetos que habiendo venido á pobreza á consecuencia de las inundaciones deben ser socorridos de los seis millones concedidos al Gobierno para este objeto por la Ley de 21 de Febrero último.

PUEBLOS.	NOMBRES.	Clase de los bienes perdidos.	LIQUIDO IMPOSIBLE DEL AMILLARAMIENTO.		Capitalizacion del líquido imponible.	Valor aproximado de las pérdidas.	TOTAL.
			Por renta.	Por cultivo.			
Cuevas de Provanco.....	Félix Sacristan.....	Urbanos..... Una casa.....	9	»	300	200	200
	Santiago Perez.....	Urbanos..... Una casa.....	34	»	800	500	500
	Facundo Bernab.....	Urbanos..... Una casa.....	67	»	2233	1300	1300
Riaza.....	José Sanz Cuenca.....	Urbanos..... Una casa.....	129	»	4300	4300	4300
	José Garcia Perez.....	Urbanos..... Una casa.....	30	»	1000	1300	1300

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO demostrativo de las pérdidas sufridas por sugetos que á consecuencia de las inundaciones se ven actualmente imposibilitados de continuar ejerciendo su industria, y á quienes por lo tanto deben facilitarse préstamos reintegrables de los diez millones concedidos al Gobierno para este objeto por la ley de 21 de Febrero último.

PUEBLOS.	NOMBRES.	Clase de los bienes perdidos.	LIQUIDO IMPOSIBLE DEL AMILLARAMIENTO.		Capitalizacion del líquido imponible.	Valor aproximado de las pérdidas.	TOTAL.	Líquido imponible de todos los bienes por que figuraba este interesado en el amillaramiento.	Capitalizacion de este líquido imponible.	Proporcion de la pérdida de este interesado respecto de la riqueza que posea.
			Por renta.	Por cultivo.						
Riaza.....	Marcos Martin.....	Urbanos..... Una casa.....	67	»	2233	3000	3500	232	7733	45% por 100
		Ganaderia..... Un caballo y un cerdo...	40	»	1333	300				
		»..... Un caballo.....	30	»	1000	»				
		Ganaderia..... Cinco cerdos.....	78	»	2500	1100				
		»..... Un pollino.....	30	»	1000	»				
».....	Hipólito Sanz Asenjo.....	Muebles ó frutos... Seis fanegas de trigo...	»	»	»	198	1298	132	4400	

Al suprimirse la Junta de exámen y reconocimiento de créditos procedentes del material del Tesoro pasaron al Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda un gran número de mandamientos de pago, que por no haberse presentado á reclamarse por los interesados, se hallaban pendientes de entrega, de los cuales todavia existen en depósito 57. En consecuencia, esta Junta, considerando que la morosidad que se observa en recogerlos no debe provenir de otra causa que de la falta de conocimiento de su expedicion, ha acordado en sesion de este dia publicar en los periódicos oficiales de esta corte y Boletines de las provincias la siguiente relacion, expresiva de los datos necesarios para demostrar la existencia de dichos documentos, á fin de que puedan presentarse los acreedores en aquel departamento para recibirlos, prévia la competente justificacion de personalidad.

Provincias.	Fecha de su expedicion. Dia mes año.	Número de los mandamientos de pago.	Sujetos ó corporaciones á cuyo favor se hallan expedidos.	Clase de deuda del material que les corresponde.	Su importe en Rs. vn. mrs.	
Guipúzcoa.....	21 Marzo 1852.....	7	D. Manuel Ortiz de Rivera.....	No preferente con intereses desde 1.º de Julio de 1851.....	75	
Idem.....	2 Abril id.....	42	D. Miguel Cosme de Arzac.....		543.32	
Almería.....	2 Mayo id.....	23	D. Pedro de la Serna.....		54.05	
Idem.....	29 id. id.....	144	D. Antonio Prats.....		460	
Murcia.....	21 Diciembre id.....	208	D. Aniceto de Bergara.....		583	
Málaga.....	12 Marzo 1853.....	268	D. Pedro Mir.....		664.04	
Valencia.....	12 Mayo id.....	342	Sra. Viuda de Carsi é hijo.....		5.158.16	
Guadalajara.....	23 Junio id.....	35	D. Epifanio Lozano.....		2.019.33	
Avila.....	8 Julio id.....	348	Testamentarios de D. Pablo Camino.....		43.707.33	
Gerona.....	14 id. id.....	354	Ayuntamiento del pueblo de Niñonet.....		1.056	
Zaragoza.....	14 id. id.....	359	A los Concejales del Ayuntamiento de Tausto en 1846	750		
Alicante.....	18 id. id.....	361	Ayuntamiento de Novelda.....	Idem id. desde 1.º de Enero de 1852.....	425.26	
Palma.....	29 Agosto id.....	52	D. Angel Beausuti.....	Idem sin intereses.....	1.202.17	
Guadalajara.....	9 Setiembre id.....	415	D. Manuel Matheu.....	Id. con intereses desde 1.º de Julio de 1851.....	980	
Búrgos.....	14 Noviembre id.....	449	Sr. Marqués de Belgida.....		4.541.07	
Valencia.....	31 Diciembre id.....	483	Los Curiales de la Subdelegacion de Rentas de Valencia.....		1.228	
Madrid.....	13 Enero 1854.....	492	D. Juan Stor.....		44.595.10	
Valencia.....	20 id. id.....	505	Ayuntamiento de la ciudad de Valencia.....		2.653.10	
Idem.....	10 Febrero id.....	523	Idem de Manises.....		4.811.26	
Búrgos.....	3 Marzo id.....	543	Los fondos provinciales de Búrgos.....		19.691.16	
Lérida.....	10 Junio id.....	613	D. Camilo Bois.....		3.227.12	
Búrgos.....	14 id. id.....	617	Ayuntamiento de Barbadillo del Mercado.....		670.13	
Idem.....	8 Julio id.....	103	Idem de Sordillos.....		1.480.07	
Cáceres.....	16 Agosto id.....	732	Idem de Miajadas.....	138.16		
Jaen.....	6 Setiembre id.....	401	Idem de Jaen.....	Idem sin intereses.....	4.312.01	
Granada.....	23 id. id.....	760	D. Antonio Moron y Torres.....	Id. con intereses desde 1.º de Enero de 1852.....	8.574.21	
Avila.....	18 Octubre id.....	771	La Marquesa de la Solana.....	Preferente con intereses desde 1.º de Julio 1851.....	853	
Castellon.....	1.º Noviembre id.....	775	Ayuntamiento de Torralva.....	No preferente id. id.....	1.336.04	
Idem.....	»	776	Idem de la Jana.....		4.092	
Idem.....	»	777	Idem de Torre de Embesora.....		242.28	
Idem.....	»	778	Idem de Almenara.....		372.14	
Idem.....	»	779	Idem de Borriol.....		20.18	
Idem.....	»	780	Idem de Chodos.....		135.05	
Idem.....	»	781	Idem de Villafames.....		357	
Idem.....	»	785	Idem de Parias.....		220	
Valencia.....	»	786	Idem de Benifairó del Vallo.....		Idem id. desde 1.º de Enero de 1852.....	33
Idem.....	»	787	Idem de id. id.....		40.26	
Idem.....	»	788	Idem de Santa Coloma.....	100		
Idem.....	»	789	Al mismo.....	30		
Idem.....	»	790	Ayuntamiento de Chutilla.....	15.15		
Idem.....	»	791	Al mismo.....	81.04		
Idem.....	»	793	Ayuntamiento de Chiva.....	5.648.28		
Idem.....	»	794	Idem de Taura.....	260.09		
Zamora.....	»	1166	Idem de Alcañices.....	376		
Idem.....	»	1168	Idem de Carbajales.....	376		
Idem.....	»	1169	Idem de Fermoselle.....	4.128		
Idem.....	»	1170	Idem de Fuente el Carnero.....	752		
Idem.....	»	1171	Idem de Corises.....	376		
Idem.....	»	1172	Idem de Iniestra.....	752		
Idem.....	»	1173	Idem de Maderal.....	Idem id. desde 1.º de Julio de 1851.....	376	
Idem.....	»	1174	Idem de Mayalde.....	376		
Idem.....	»	1175	Idem de Montamarta.....	752		
Idem.....	»	1176	Idem de Santa Clara de Medillo.....	4.128		
Idem.....	»	1177	Idem de Villa Tacilla.....	752		
Idem.....	»	1178	Idem de San Miguel de la Ribera.....	752		
Málaga.....	7 id. id.....	1184	Sres. Mariro y Quartero, del comercio de Málaga.....	Idem desde 1.º de Enero de 1852.....	1.245.17	
Guadalajara.....	13 Diciembre id.....	1200	Ayuntamiento de Ujades.....	442.03		

Madrid 29 de Agosto de 1864.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º—El Presidente, P. S., Diaz.

144.043

ANUNCIOS OFICIALES.

Distrito Forestal de Segovia.

El dia 1.º de Octubre y hora de doce á una de su mañana, se subastarán en las Consistoriales de Cuellar y Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia 3000 cabrios, 3000 quinzales y 3000 ajuareros, en el pinar de pinarejos de los propios de aquel Ayuntamiento: dichos pinos estan divididos en 4 Lotes en la forma siguiente.

- 1.º Lote 3000 ajuareros en 12000 rs.
- 2.º id. { 1000 Cabrios. } 6000
- { 1000 Quinzales. }

- 3.º id. { 1000 Cabrios. } 6000
 - { 1000 Quinzales. }
 - 4.º id. { 1000 Cabrios. } 6000
 - { 1000 Quinzales. }
- Total. 30000

El pliego de Condiciones estará de manifiesto en la Seccion de Fomento y Secretaria del Ayuntamiento de Cuellar

Segovia 16 de Setiembre de 1861.
=El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito Forestal de Segovia.

El dia 19 del próximo mes de Octubre de doce á una de este dia, se subastarán en la casa Consistorial del

pueblo de Muñoveros, 9 piezas de maderas y un carro de leña, tasado en 153 rs.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Segovia 13 de Setiembre de 1861.
=El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 19 del próximo mes de Octubre de doce á una de la mañana se subastarán en la casa Consistorial de Anaya y en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, 16 viguetas de 22 pies de longitud, un cuar-

to de 20 pies, 118 machones ventureros, 2 id. de marco, 262 cabrios comunes, 396 quinzales, 82 ochaveros, 129 ajuareros de á 8 pies y 390 carros de retoños y ramera, tasado todo en 9711 rs.

El pligo de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento y en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia.

Segovia 17 de Setiembre de 1861.
=El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.